



CA Sala III

Fecha de emisión de notificación: 04/agosto/2026

Sr/a: PABLO LUIS MANILI		Tipo de domicilio	Electrónico
Domicilio: 20178098838			
Carácter: Sin Asignación			
Observaciones especiales: Sin Asignación			
Copias: S			
Tribunal: CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA			

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 39475 / 2025 caratulado: Incidente Nº 2 - ACTOR: CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS DEMANDADO: EN - PEN - DTO 759/25 s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de agosto de 2026. FG
Fdo.: VERONICA BUSCAGLIA, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

SOLICITA RESPETUOSAMENTE PRONTO DESPACHO

Excma. Cámara

Franco BARTOLACCI, DNI 24.311.213, en representación del **Consejo Interuniversitario Nacional**, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Luis Manili, Tomo 35 Folio 150 del CPACF, con domicilio legal en Paraná 631 piso 3º oficina 5 CABA y electrónico en la CUIT 20-17809883-8, en autos “**CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS C/ EN - PEN - DTO 759/25 S/AMPARO LEY 16.986-INCIDENTE N° 2**”, (Expediente N° 39.475/2025), ante VS digo:

Que en estos autos se ha dictado una medida cautelar en primera instancia en el mes de diciembre, la cual fue confirmada por esa Excma. Cámara en el mes de marzo. Contra esa decisión el PEN ha presentado recurso extraordinario, el cual fue concedido y elevado el incidente a las Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que esta parte promovió incidente de ejecución de la medida cautelar en primera instancia, dado que el art. 258 del CPCC establece claramente que el recurso extraordinario no suspende la ejecución de una sentencia de primera instancia que fue confirmada por la Cámara.

Pese a ello, el *a quo* decidió suspender esa ejecución y contra esa decisión esta parte interpuso el recurso de apelación que motiva este incidente

En ese marco, vengo a solicitar respetuosamente a VE, dentro de lo que el cúmulo de tareas que la ocupa le permita, el pronto dictado de sentencia

Me obligan a hacerlo los 1.964.231 (un millón novecientos sesenta y cuatro mil doscientos treinta y un) alumnos de las universidades públicas de todo el país que ven peligrar el dictado de clases. Me obligan a hacerlo también los 266.082 (doscientos sesenta y seis mil ochenta y dos) docentes universitarios y preuniversitarios; los 65.851 (sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y un) no docentes y los miles de becarios de todo el país, que en esta causa están ejerciendo sus derechos de carácter alimentario, defendiendo la educación pública universitaria y el cumplimiento de la constitución y de la ley por todas las autoridades.

A ello se suman los millones de personas que se atienden gratuitamente en los consultorios jurídicos y en los hospitales médicos, odontológicos y veterinarios de todo el país

En el marco de esta acción colectiva, y como representante de las universidades, sus autoridades, sus docentes, sus no docentes, sus becarios y sus alumnos me veo obligado a poner en conocimiento de VS la expectativa que esta causa genera a millones de personas. Es por ello que, respetuosamente, se formula este pedido.

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 39475/2025, “Incidente n° 2 - ACTOR: CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS DEMANDADO: EN - PEN - DTO 759/25 s/ INC DE MEDIDA CAUTELAR”.

Buenos Aires, 4 de agosto de 2026.

Y VISTOS;

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y fundado en el mismo escrito electrónico titulado “[Apela suspensión de la ejecución de sentencia](#)” [presentado: 26/04/2026, 13:49 hs.], contra la [providencia](#) dictada por el señor juez de grado con fecha 24 de abril de 2026, cuyo traslado fuera replicado por la parte demandada a través del escrito electrónico titulado “[Contesta expresión de agravios. Solicita se confirme la decisión de primera instancia](#)” [presentado: 29/04/2026, 23:17 hs.]; y,

CONSIDERANDO:

I. Que por proveído de [24 de abril de 2026](#), el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 11 resolvió suspender, por el momento, la ejecución que motiva el presente incidente, en atención a que el expediente principal fue requerido por su Superior a los fines de dar tratamiento al recurso extraordinario federal interpuesto en autos por la parte demandada.

II. Que, en su [memorial de agravios](#), la parte actora se agravia contra la decisión de suspender la ejecución de la medida cautelar decretada en autos.

Luego de relatar los antecedentes del caso, cuestiona la falta de fundamento jurídico de la decisión, pues no se invoca norma alguna que sustente dicha decisión. Afirma que la mera interposición del recurso extraordinario federal no suspende nada.

Cita en su favor el art. 258 del código de rito y señala que dispone lo contrario a lo decidido por el *a quo*.

Agrega que no resulta aplicable al caso el art. 13 de la ley 26.854 de Medidas Cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional.

Manifiesta que tampoco resulta aplicable el art. 499 del código de rito.



Concluye que, aun cuando pudiera admitirse por vía de hipótesis que el recurso extraordinario suspende la ejecución del fallo, considera que esa no es una decisión que pudiera tomarse en primera instancia.

III. Que, en función de las circunstancias fácticas que se verifican en autos, se impone recordar que, conforme es doctrina de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones judiciales deben atender a la situación existente al momento de la decisión (CSJN, Fallos: [216:147](#); [243:146](#); [244:298](#); [259:76](#); [267:499](#); [298:33](#); [301:947](#); [304:1649](#); [306:1160](#); [311:870](#); [312:555](#); [316:2016](#); [318:342](#); [328:4640](#); [346:265](#)).

En ese orden de ideas, no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (CSJN, Fallos: [304:759](#); [312:2348](#); [320:2851](#); [324:333](#); [326:1007](#); [332:5](#); [344:1843](#), entre otros), de forma que les está vedado dictar pronunciamientos inoficiosos por referirse a planteos que se han tornado abstractos al no decidir un conflicto actual (CSJN, Fallos: [320:2603](#); [322:1436](#); [329:1898](#), entre otros), en tanto la desaparición de ese presupuesto procesal —caso o controversia— implica la del poder de juzgar (CSJN, Fallos: [315:123](#); [340:1084](#); [341:1356](#); [342:853](#); [345:1531](#); [346:1257](#)).

IV. Que, teniendo presente el marco jurídico y las pautas que anteceden, cabe poner de relieve que, encontrándose la causa de autos en sede de este Tribunal a fin de dar tratamiento al recurso de apelación deducido por la recurrente parte actora, la propia interesada efectuó una presentación electrónica titulada [“Solicita se declare abstracta la apelación y vuelvan los autos a primera instancia”](#), de fecha 25 de junio de 2026.

Allí, manifestó que el recurso extraordinario federal oportunamente interpuesto por el Estado Nacional contra la medida cautelar dictada en autos, había sido rechazado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 25 de junio de 2026, motivo por el cual la suspensión del incidente de ejecución de la medida cautelar decretada por el *a quo* y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 39475/2025, “Incidente n° 2 - ACTOR: CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS DEMANDADO: EN - PEN - DTO 759/25 s/ INC DE MEDIDA CAUTELAR”.

apelada por su parte, se había tornado abstracta, puesto que tenía como único fundamento la presentación del recurso extraordinario por parte del Estado y su pendencia.

Por ello, solicitó que se declare abstracta la apelación deducida y se remitan los autos a primera instancia para continuar con la ejecución de la medida cautelar.

A su turno, la parte demandada contestó el [traslado](#) conferido con fecha 1° de julio de 2026, mediante el escrito electrónico titulado [“Denuncia circunstancias sobrevinientes. Acompaña copia de expedientes administrativos. Solicita levantamiento de medida cautelar. Mantiene reserva de caso federal”](#), de fecha 29 de junio de 2026.

Así las cosas, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia sobre la vigencia de la medida cautelar decretada en autos, resulta manifiesto que el agravio de la parte actora ha desaparecido, por lo cual corresponde —sin más— declarar inoficioso pronunciarse respecto del recurso de apelación deducido en autos, ya que a este Tribunal le está vedado expedirse sobre planteos que han devenido abstractos (arg. CSJN, Fallos: [316:664](#); [318:550](#); [320:2603](#); [322:1436](#) y [328:1425](#); [329:40](#); y [causa B.671.XXXVI, “Buenos Aires, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa”, sentencia del 26/06/2007](#), entre otros).

V. Que, finalmente, con relación al escrito electrónico titulado “Pronto despacho”, que fuera presentado por la parte actora con fecha 17 de junio de 2026, estése a lo dispuesto precedentemente.

Por lo tanto, **SE RESUELVE:** declarar que el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora resulta inoficioso, por haberse tornado abstracto su agravio. Costas por su orden (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que —por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala— suscribe la presente el Dr. José Luis Lopez Castiñeira; quien integra este Tribunal en los términos de la acordada n° 2/26 de esta Cámara.



Regístrese, notifíquese y devuélvase sin más trámite.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA



#41276736#512063354#20260803163959916